

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/692/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro, *ante la declaración de inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso realizada al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **quince de junio de dos mil dieciocho**, \*\*\*, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00564518**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*“Cantidad que fuer erogada el 01 de febrero de 2018, así mismo copia de cada cheque y copia de la o las polizas que amparan dichos cheques.” (Sic)*

**Medio de acceso a la Información:** *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

II. El **veintiséis de junio del año en curso**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso del particular, por conducto de su **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, quien manifestó:

*“...Hecha una minuciosa revisión a los archivos que obran en este sindicato **NO** se encontró documento que ampare cantidad alguna erogada del día 1 de febrero del 2018.*

*Resulta importante especificar que este comité 2018-2021 entro en funciones a partir del primero de febrero del 2018.” (Sic)*

III. El **veintiséis de junio de la presente anualidad**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintiocho de junio del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0002652/2018-VI**, precisando como acto impugnado el siguiente:

*“NO estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado.” (Sic)*

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **dos de julio del año que corre**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/692/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**V. Mediante proveído de tres de julio de dos mil dieciocho**, se previno al recurrente, para que precisara el motivo de su inconformidad, en relación a ello, manifestó:

*“...por cuanto a este recurso, no estoy de acuerdo con la respuesta en virtud de que no aporta prueba alguna de que no hubo erogación, le señalo que el día 01 de febrero se genero un proceso de entrega-recepción entre el comité actual y su antecesor, por lo cual no puede asegurar que su antecesor no haya hecho y cobrado cheques, una manera de comprobar idónea de que efectivamente no se hicieron y cobraron cheques sería la de obtener copia del estado de cuenta del mes de febrero de este año.*

*...” (Sic)*

**VI. Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/692/2018-II**.

**VII. El trece de septiembre de dos mil dieciocho**, en el medio electrónico de este Órgano Garante, el recurrente, manifestó:

*“...en la cual señala que el día 01 de febrero del año en curso no se erogó cantidad económica alguna, le señalo respetuosamente que el sujeto obligado no aporta elemento alguno de su dicho, ahora bien tal y como lo reconoce ese día entro en funciones, por lo que resulta difícil de creer que no se haya erogado gasto alguno, ni por ellos a si como por el comité que le hizo la entrega-recepcion, le sugiero que para corroborar su dicho entregue copia del estado de cuenta bancario del mes de febrero.*

*...” (Sic)*

**VIII. El veintiuno de septiembre del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado. De igual manera, se puntualizó que el promovente dentro del plazo referido, ofreció la probanza enunciada en el resultando que antecede.

**IX. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, se recibió en este Instituto, el escrito de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0003508/2018-IX**, mediante el cual el **Secretario de Fianzas del sujeto aquí obligado, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludió:

*“...Resulta importante especificar en primer término que el **C. MANUEL JOSE CONTRERAS MAYA** no fue quien solicito la información que se contestó mediante el portal del IMIPE, situación mediante la cual no tiene la facultad de promover el presente recurso de revisión o bien que manifieste en calidad de que o quien lo está promoviendo.*

*No obstante a ello, me permito manifestar que esta nueva administración del Sindicato Único de Trabajadores del poder Ejecutivo y de entidades paraestatales el Estado de Morelos administración*



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/692/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

2018-2021, entró en funciones en el mes de febrero del año 2018, por lo que se limita únicamente a remitir la información que obra en sus archivos.

*Cabe aclarar y destacar que este Sindicato cumplió cabalmente con informar lo requerido por el solicitante. \*\*\*; no siendo lógico persona distinta al requirente intente promover el presente recurso de revisión, toda vez que el interesado es persona distinta a él, de lo contrario el señor **MANUEL JOSE CONTRERAS MAYA** deberá iniciar con la solicitud de información como primer paso y así posteriormente inconformarse (si fuere el caso) por la respuesta que este Sindicato pueda otorgar, para poder ser promovente del Recurso de Revisión.*

...” (Sic)

Así mismo, adjuntó los documentos siguientes:

- a) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información **00564518**, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.
- b) Copia simple del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por el cual el **Secretario de Fianzas del sujeto aquí obligado, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, dio respuesta inicial a la solicitud de información que nos ocupa.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que **reciba** y **ejerza recursos públicos** o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”

De lo anterior se advierte, que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/692/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

## SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente \*\*\*, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veintisiete de junio de dos mil dieciocho** y concluyó el **veintiuno de agosto del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *veintiséis de junio de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

## TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, aludió la *inexistencia* de la información de interés del solicitante, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

*“...por cuanto a este recurso, no estoy de acuerdo con la respuesta en virtud de que no aporta prueba alguna de que no hubo erogación, le señalo que el día 01 de febrero se genero un proceso de entrega-recepción entre el comité actual y su antecesor, por lo cual no puede asegurar que su antecesor no haya hecho y cobrado cheques, una manera de comprobar idónea de que efectivamente no se hicieron y cobraron cheques sería la de obtener copia del estado de cuenta del mes de febrero de este año.*

*...” (Sic)*

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la declaración de inexistencia de la información petitionada*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez, que se constató que efectivamente el sujeto obligado negó la existencia de la información que nos ocupa.



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/692/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

#### CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veintiuno de septiembre de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos<sup>1</sup>; así mismo, se tuvo por **precluído** el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofreció pruebas o realizó alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **promoviente** mediante el correo electrónico institucional de este Órgano Garante, el **trece de septiembre de esta anualidad**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, sus manifestaciones en relación al presente asunto.

Por otra parte, cabe destacar que el sujeto obligado, posteriormente al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando noveno* del presente fallo, sin embargo, se puntualiza, que tales probanzas fueron presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de la materia, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en **ordinal 127, fracción VI, de la normatividad invocada**, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, **no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas**, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, se señala que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que si bien obran documentales en este expediente, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, como fue analizado en la parte que antecede, estas se presentaron concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Por otro lado, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

---

<sup>1</sup> **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/692/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

## QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que **\*\*\***, requirió allegarse de la información consistente en:

*“Cantidad que fuer erogada el 01 de febrero de 2018, así mismo copia de cada cheque y copia de la o las polizas que amparan dichos cheques.” (Sic)*

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **veintiséis de junio de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, por conducto de su **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, no obstante a ello, el peticionario se inconformó debido a que a su consideración el sujeto obligado negó la existencia de la información solicitada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **declaró la inexistencia de la información requerida por el solicitante**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción II de la Ley invocada.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por **\*\*\***, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **treinta de agosto de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

Por su parte, el promovente en el periodo de ofrecimiento de pruebas, el **trece de septiembre del año en curso**, a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante, manifestó:

*“...en la cual señala que el día 01 de febrero del año en curso no se eroga cantidad económica alguna, le señalo respetuosamente que el sujeto obligado no aporta elemento alguno de su dicho, ahora bien tal y como lo reconoce ese día entro en funciones, por lo que resulta difícil de creer que no se haya erogado gasto alguno, ni por ellos a si como por el comité que le hizo la entrega-recepcion, le sugiero que para corroborar su dicho entregue copia del estado de cuenta bancario del mes de febrero.*

*...” (Sic)*





**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/692/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Concluido el trámite de este recurso, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del escrito de fecha **veintisiete de septiembre del año que corre**, mediante el cual su **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludió:

*“...Resulta importante especificar en primer término que el **C. MANUEL JOSE CONTRERAS MAYA** no fue quien solicitó la información que se contestó mediante el portal del IMIPE, situación mediante la cual no tiene la facultad de promover el presente recurso de revisión o bien que manifieste en calidad de que o quien lo está promoviendo.*

*No obstante a ello, me permito manifestar que esta nueva administración del Sindicato Único de Trabajadores del poder Ejecutivo y de entidades paraestatales el Estado de Morelos administración 2018-2021, entró en funciones en el mes de febrero del año 2018, por lo que se limita únicamente a remitir la información que obra en sus archivos.*

*Cabe aclarar y destacar que este Sindicato cumplió cabalmente con informar lo requerido por el solicitante. \*\*\*, no siendo lógico persona distinta al requirente intente promover el presente recurso de revisión, toda vez que el interesado es persona distinta a él, de lo contrario el señor **MANUEL JOSE CONTRERAS MAYA** deberá iniciar con la solicitud de información como primer paso y así posteriormente inconformarse (si fuere el caso) por la respuesta que este Sindicato pueda otorgar, para poder ser promovente del Recurso de Revisión.*

*...” (Sic)*

Así mismo, adjuntó los documentos siguientes:

- c) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información **00564518**, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.
- d) Copia simple del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por el cual el **Secretario de Fianzas del sujeto aquí obligado, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, dio respuesta inicial a la solicitud de información que nos ocupa.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que aquí nos ocupa, se desprende lo siguiente:

1) En primer término, es de resaltarse que en lo referente al nombre del promovente de este recurso, que aparece inserto en el acuerdo de admisión de fecha treinta de agosto de esta anualidad, si bien es diverso al nombre del solicitante de la información que hoy se analiza, se aclara que ello se debe a un error involuntario, precisándose al respecto que no obstante a lo anterior, dicho acuerdo guarda congruencia con el medio de impugnación, así como, con la solicitud que le da origen, presentados por \*\*\*, pues coincide el número del recurso, el sujeto obligado, el tema de la petición, puntualizando además que a la cedula de notificación de éste acuerdo, se adjuntó copia de la solicitud de información, así como del recurso, por tanto, no había lugar a dudas de la persona promovente de este medio legal, en virtud de que el resto de los datos que identifican el presente asunto corresponden entre sí, en ese sentido, los argumentos vertidos por el sujeto obligado por cuanto hace a este punto en análisis resulta infundados e inoperantes.

En relación a ello, resulta aplicable por analogía la **Tesis Aislada, identificada con número de registro 231732, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 668, Tomo I,**



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/692/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, materia Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual cita:**

**“SENTENCIA DE AMPARO, PUNTO RESOLUTIVO DE LA. ERROR EN LA CITA DEL NOMBRE DEL QUEJOSO.**

*Cuando de los puntos de los resultandos y considerativos de la sentencia recurrida, se advierta que el juez analizó y decidió en relación a la acción constitucional intentada por el quejoso, pero en el punto resolutivo **erróneamente señala un nombre diverso al de la persona que intentó el juicio de garantías**, esta sola circunstancia no es suficiente para establecer que tal sentencia resolvió acerca de persona distinta al promovente del amparo, en contravención del artículo 76 de la Ley de la Materia, pues debe atenderse al contenido íntegro de aquélla.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 325/87. Juan José Curiel Ulloa. 10 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretaria: Esther Peña Peña.”*

2) Conviene aclararle al sujeto obligado que el hecho de que su actual administración haya iniciado su periodo recientemente, ello no lo exime de entregar los documentos que solicita \*\*\*, dado que los **sujetos obligados, están constreñidos por mandato legal a conservar y cuidar sus archivos**, ya que, con ello **se garantiza el efectivo acceso de toda persona a la información y consecuentemente abona a la rendición de cuentas**<sup>3</sup>, por tanto, no puede justificar la falta de entrega de la información que hoy se analiza, pues en primer lugar son documentos indispensables que deben obrar en sus registros contables, en virtud de que con ellos, sustenta el uso y destino que le dio a los recursos públicos que le fueron asignados, y segundo, por que brindan soporte a su contabilidad ante las autoridades fiscales, de tal manera, que se encuentra obligado a contar dentro de sus archivos con los documentos que amparen el gasto de interés del solicitante.

3) Así mismo, cabe señalar que si bien existe un pronunciamiento por parte del **Secretario de Finanzas**, de acuerdo con esa información, al respecto se precisa que ello no basta para justificar la falta de entrega de la información, toda vez, que el Titular de la Unidad de Transparencia debió llevar a cabo la búsqueda de la información al interior de todo el sujeto obligado, realizando las gestiones ante las áreas en las que de acuerdo a su ámbito de competencia, pudiere inferirse que se encuentra la información, con el objeto de que dichas áreas realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida, lo cual no se actualizó en el presente caso, puesto que, de las constancias que obran en este expediente **no se advierten los documentos que así lo avalen**, sino que, por el contrario se evidencia que se limitó a girar el requerimiento de la información al **Secretario de Finanzas**, no obstante, no acredita que realizó la búsqueda exhaustiva de dicha información, enfatizándose que resulta inverosímil que no obre en sus archivos los documentos solicitados, en razón de que son documentos que atienden a una exigencia de la legislación fiscal para efecto de comprobar la manera en que se emplearon los recursos económicos que le fueron transferidos por el Estado.

3) Por otro lado, resulta oportuno puntualizar que la Ley aplicable en su artículo 11, conmina a todos los sujetos obligados a observar los principios rectores de este derecho fundamental, en ese sentido, atendiendo a los Principios de Máxima Publicidad y Veracidad, la información que brinden debe ser **completa, auténtica, objetiva y comprobable**, así mismo, ésta **deberá estar vinculada a la buena fe y honestidad**, en tal virtud, se

<sup>3</sup> Artículo 173 de la Ley de Transparencia local.





**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/692/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**requiere al sujeto aquí obligado para que remita la información en los términos que ordenan estos principios.**

De lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado, no garantizó el derecho fundamental de acceso a la información del particular, dado que, si bien brindó respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, no obstante, este órgano resolutor no puede tener por satisfecha la petición de **Jaime Flores**, en virtud de no remitió la información de su interés, empero a que si se encuentra obligado a contar con ella en sus registros.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“*Novena Época.*  
*Registro: 179233*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*  
*Tesis Aislada.*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*  
*Materia(s): Administrativa.*  
*Tesis: I.4º.A.464 A*  
*Página: 1744*”

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

**El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/692/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

#### **PRIMERA SALA**

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”*

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior y toda vez que el **sujeto obligado fue omiso en remitir la información que le fue requerida**, es procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha **veintiséis de junio de dos mil dieciocho** en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.<sup>4</sup>

#### **SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO**

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto, la información consistente en:

*“Cantidad que fuer erogada el 01 de febrero de 2018, así mismo copia de cada cheque y copia de la o las polizas que amparan dichos cheques.” (Sic)*

<sup>4</sup> **“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:**  
**I. Sobreseerlo**  
**II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o**  
**III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”**



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/692/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.  
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo **141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo \*141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

- ...”*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

*...”*

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

*“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/692/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*

**III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;**

**IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...**

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

...

*VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*

*VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*

*IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

...

*XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;*

*XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;*

...

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **veintiséis de junio de dos mil dieciocho**.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto, la información consistente en:



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/692/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*“Cantidad que fuer erogada el 01 de febrero de 2018, así mismo copia de cada cheque y copia de la o las polizas que amparan dichos cheques.” (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** y al recurrente en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT

